

Decreto por medio del cual había dado validez oficial a la Declaración de la Asamblea del Clero francés acerca de las libertades galicanas, las cuales, sin embargo, se mantuvieron durante algún tiempo y llegaron a hacer escuela en el exterior, especialmente en Alemania. Hoy, estos acontecimientos pertenecen ya a la historia, pero no está de por demás recordarlos, porque en medio de ellos, como dice el insigne teólogo Juan Schuck, vemos a la Nave de la Iglesia atravesar las tormentas y proseguir su marcha segura e intenable, con sus costados azotados, pero sin llegar a estrellarse jamás.

ANALOGIA ENTRE DOS PONTIFICES

Es de público conocimiento que Su Santidad Pío XII fue quien influyó decisivamente para hacer proseguir la causa de canonización de Inocencio XI.

Si se reflexiona detenidamente, no es difícil encontrar que no son demasiado misteriosas las razones que Pío XII tuvo, para obrar en tal forma. En efecto, existen grandes analogías entre las circunstancias que rodearon a los dos Papas, separados por dos y medio siglos de intensa vida de la Iglesia: Similitud en las costumbres, en la labor pontificia y en los acontecimientos sociales y políticos.

Cali, junio de 1960.



JURISPRUDENCIA

ACUMULACION DE ACCIONES

Apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de que fue ponente el Magistrado doctor ENRIQUE LOPEZ DE LA PAVA.

I) En todo proceso judicial hay una parte que demanda y otra que es demandada y además una pretensión que el actor pide ser amparada y satisfecha frente al demandado. El caso más elemental es que las partes dichas se encuentren integradas por un solo sujeto y que entre ellas se discuta una pretensión única, pero es muy frecuente hallar en cada parte un número plural de personas y que se controviertan varias pretensiones, sin que por ello se alteren la dualidad de partes ni la unidad del proceso. Así puede suceder que haya uno o varios demandantes contra uno o varios demandados. La pluralidad de sujetos en una misma parte o en ambas se la llama acumulación subjetiva, y la presencia de varias acciones en una sola demanda o en un proceso único se la denomina acumulación objetiva. Estas dos acumulaciones se presentan por lo regular combinadas, se inspiran en los principios de armonía y economía procesales y dan origen a un sin número de situaciones que no siempre son fáciles de discernir, sobre todo porque para apreciarlas se prefiere el método descriptivo al criterio sistemático.

La acumulación subjetiva tiene lugar en el litisconsorcio, en la intervención de tercero, en la coadyuvancia, en la litisdenunciación y en la acumulación de autos. El litisconsorcio puede ser simple, propio o facultativo y necesario.

La acumulación objetiva, comunmente llamada acumulación de acciones, ofrece dos aspectos según el tiempo y la forma en que se produce. Por razón del tiempo se la divide en inicial y sucesiva. Es inicial cuando se realiza en la demanda, en la reforma de ésta y en la reconvencción. Es sucesiva cuando tiene origen en la acu-

mulación de autos. Por el aspecto de la forma la acumulación de acciones puede efectuarse de tres modos: simple o concurrente, condicional, eventual o subsidiario. La doctrina distingue también la acumulación alternativa, pero ella no es de recibo entre nosotros. Acumulación concurrente es aquella en que el actor formula varias pretensiones para que todas sean resueltas. Es eventual o subsidiaria cuando se ejercitan acciones que sólo deben ser despachadas en el caso de insuceso de otra u otras anteriores. Condicional es la acumulación en que hay peticiones cuya ~~suerte~~ está subordinada a la que corran otras pretensiones.

La acumulación de acciones, inicial o sucesiva, no es libre, sino que está sometida a dos requisitos fundamentales, cuales son, la compatibilidad y la conexión de dichas acciones. El art. 209 del C. Judicial se refiere al primer requisito al disponer que las acciones han de seguir el mismo procedimiento, que no sean contrarias o incompatibles entre sí y que el Juez goce de competencia para decidir las. Según esto la incompatibilidad es material y procesal. Es lo primero cuando los efectos jurídicos o económicos de las acciones no pueden coexistir, sino que se destruyen recíprocamente. Hay incompatibilidad procesal cuando el Juez no es competente para conocer de todas las acciones o cuando éstas no siguen el mismo procedimiento, con la salvedad concerniente a la prórroga de la competencia por razón del lugar y de la cuantía.

Al requisito de la conexión aluden los arts. 397 y 398 del C. Judicial bajo el nombre de continencia de la causa para autorizar la acumulación de procesos y evitar la división de esa continencia. Toda acción tiene tres elementos integrantes que son: el sujeto o sujetos, el objeto y la causa o título. La conexión entre dos o más acciones dimana de la presencia común en ellas de uno, de dos o de los tres elementos que las constituyen. Según sea el elemento común, la conexión se distingue en subjetiva, objetiva y causal. El citado art. 398 consagra cinco casos de conexión de pretensiones. El primero consiste en la comunidad de los tres elementos definidores, lo que equivale a la identidad de las acciones y da lugar a la litispendencia o a la cosa juzgada cuando dichas acciones se ventilan por separado. El segundo caso es aquel en que hay identidad de sujetos y de objeto y diversidad de causa. El tercer caso se asienta en la comunidad de sujetos y de causa y en la diversidad de objetos. El cuarto caso es aquel en que hay comunidad de causa y diversidad de sujetos y de objetos. El quinto caso se refiere a la comunidad de causa y de objeto y a la diversidad de sujetos. La doctrina admite dos casos más de conexión, consis-

tentes uno en la comunidad de sujetos y la diversidad de causa y de objeto, y el otro en la identidad de objeto y la diversidad de sujetos, pero estos dos casos no están previstos por el dicho art. 398.

Aunque las acumulaciones de acciones y de autos no siempre coinciden, sí puede sentarse el postulado de que donde es viable la segunda puede también llevarse a cabo la primera. Tratándose, no de fenómenos diversos, sino de un mismo fenómeno que puede ocurrir en distintos momentos del proceso, es obvio que las reglas normativas del uno (acumulación de autos) son aplicables al otro (acumulación de acciones). De esta suerte se tiene que la norma que autoriza la acumulación de autos en el caso de comunidad de causa y diversidad de sujetos y de objetos (C. J., 398, ord. 4^o), es también aplicable a la acumulación de acciones y que en consecuencia en una misma demanda se pueden ejercitar varias acciones concurrentes y compatibles que dimanen de una misma causa o título, aunque tengan sujetos y objetos diferentes, máxime cuando es uno mismo el sujeto activo o pasivo, es decir, cuando hay comunidad parcial de sujetos.

II) En el caso presente la parte actora, constituida por un solo sujeto, ejercita una acción de dominio contra once demandados que ocupan sendas porciones de terreno que, según se afirma, hacen parte de un predio más extenso. La misma parte asevera ser propietaria de este fundo y por tanto de las suertes poseídas por los demandados. Según esto son once las acciones de reivindicación que el demandante acumula en su libelo, y su análisis deja ver: a) que todas esas acciones tienen por causa o título el derecho de propiedad que el demandante alega sobre la hacienda de "La Concordia", lo que equivale a decir que entre tales acciones hay comunidad de causa o de título; b) que la parte actora es una misma respecto de todos los demandados; c) que estos demandados son distintos; d) que las porciones perseguidas son también diferentes. Estos elementos indican que entre las acciones dichas hay identidad de causa, comunidad parcial del sujeto activo y diversidad de demandados y de objetos. Se trata por tanto del caso que contempla el ordinal cuarto del art. 398 del C. Judicial, en que está autorizada la acumulación de autos y en que también puede producirse la de acciones por conexión causal. De donde se sigue que es procedente y legítima la acumulación de pretensiones hecha en la demanda incoactiva de esta litis, toda vez que las acciones de reivindicación son causalmente conexas y no ofrecen ninguna incompatibilidad material ni procesal. Hay en esta ocurrencia dos acumulaciones combinadas, así: una objetiva con los caracteres de inicial, concu-

rente y causal, y otra subjetiva, consistente en la pluralidad de demandados y constitutiva de un litisconsorcio pasivo y propio o facultativo.

Por lo demás la Corte ha considerado admisible la acumulación de acciones en eventos similares al presente. En auto de 21 de junio de 1943 se expresó la Sala de Negocios Generales: "Ahora bien: el artículo 209, en armonía con el artículo 398, ordinal 4º, del Código Judicial, autorizan al demandante para dirigirse en la misma demanda contra los distintos dueños singulares del globo de tierra general compuesto de las fincas nombradas.

"La palabra acumulación envuelve en derecho procesal dos conceptos distintos, pero estrechamente relacionados entre sí: o significa la agregación de dos o más procesos con el fin de sustanciarlos y decidirlos bajo una misma cuerda; o significa el ejercicio en una misma demanda de varias acciones por parte del demandante. El primer concepto lo desarrolla el artículo 398 y el segundo el artículo 209, citados.

"La acumulación de procesos reglamentada en el artículo 398 tiene por objeto facilitar también la acumulación de acciones. De manera que una y otra disposición miran a propender por la acumulación de acciones, a fin de evitar que se divida la contienda de la causa en los pleitos" (LV, 1998-1999, 733).

En casación de cuatro de agosto de 1954 dijo la Corte lo siguiente sobre un problema semejante al de este negocio: "Una de las ocurrencias en que la contienda de la causa se divide y que, por tanto, autoriza el litisconsorcio procesal, es la prevista en el ordinal 4º del mencionado artículo 398 del Código Judicial, a cuya virtud deben reunirse los autos 'cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se ejerciten contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas'.

"La causa eficiente de las acciones está constituida por el interés de obrar, el que se desarrolla en dos elementos: el derecho sustantivo que la ley reconoce al actor para invocarlo en juicio, y un estado de hecho contrario a ese derecho.

"En la demanda básica de este juicio está planteada con meridiana claridad la misma causa de derecho frente a todos los demandados, comoquiera que el demandante les opone como título jurídico único la Escritura N° 248 de dos de marzo de 1914, cuyo registro no aparece cancelado, con la cual pretende justificar el dominio exclusivo sobre los dos globos de tierra a que aquélla se refiere y, por consiguiente, sobre cada uno de los lotes poseídos

por éstos, que según la pretensión del actor son integrantes de tales fundos. Como causa de hecho señala la posesión sin derecho y particularizada que la contraparte tiene en las parcelas que a juicio del demandante los componen, la cual se ostentó de modo muy notorio y simultáneo en la diligencia de secuestro no consumado.

"Se cumplen así los dos requisitos de rigor para que la demanda en cuestión pudiera dirigirse contra varios, a la luz del principio que informa el numeral 4º del artículo 398 del Código Judicial: una misma causa de derecho en el demandante y varias personas demandadas con fundamento en esa causa, que están ligadas por inequívoco vínculo de afinidad jurídica" (LXXVIII, 2145, 249).

La misma doctrina sobre la admisibilidad de una acumulación de acciones derivadas de una causa o título común y dirigidas contra varios demandados que poseen en forma independiente, ha sido sustentada por la Corte en otras varias ocasiones, de modo que ahora sólo corresponde ratificarla una vez más (LVI, 2001-2005, 130. LXI, 2040-2041, 448).

III) Las consideraciones anteriores permiten concluir que en esta ocurrencia es legal y admisible la acumulación de las acciones reivindicatorias intentadas por la parte actora contra los once demandados nombrados en el libelo inicial. Como la sentencia impugnada reposa sobre la premisa contraria, no se remite a duda que allí se incidió en un error. ¿De qué naturaleza es tal error? La parte demandante propuso sus acciones en forma acumulada y el sentenciador estimó que esa acumulación no aparece autorizada por la ley ni admitida por la jurisprudencia. Dicho fallador no desconoció los términos ni los hechos de la demanda ni le dio a esta pieza un sentido contrario a lo que en ella se expresa. Lo que en el fallo se afirma es que la acumulación de acciones no se ajusta a los preceptos positivos que regulan este fenómeno procesal. Mejor aun: que estas normas no prevén ni autorizan la acumulación efectuada del modo como figura en la demanda. Este razonamiento no desconoce ningún hecho verdadero ni supone otro inexistente y no adolece por tanto de error de hecho; pero sí se sustenta en una falla de juicio sobre el alcance de las disposiciones normativas de la acumulación de acciones y por consiguiente el vicio que lo afecta constituye un error jurídico, abstracción hecha de toda consideración probatoria.

Considerando la demanda como una prueba, la Corte sostuvo inicialmente que la apreciación de esa pieza por el fallador de



instancia no podía dar lugar sino a errores de hecho. Más tarde se admitió que sólo por vía de excepción aquella labor interpretativa era susceptible de producir errores de derecho, como cuando a la confesión hecha en la demanda se le asigna un carácter extrajudicial, siendo judicial (LXXX, 2153, 109). En doctrina posterior se expresó que “es incuestionable también que en la interpretación de la demanda el juzgador puede incurrir en errores de derecho, cuando se trata, por ejemplo, de determinar la naturaleza de la acción instaurada, o de simple hecho, si versa sobre una circunstancia decisiva, como la personería con que comparece el actor o en que se cita al demandado” (LXXXVIII, 2199-2200, 643). Si se tiene en cuenta que la demanda es la piedra angular del proceso, que está sometida a ineludibles requisitos formales, que en ella se relacionan hechos y actos jurídicos, se hacen afirmaciones, se plantean fenómenos procesales y se formulan pretensiones, no hay duda de que la apreciación de todos estos elementos repercute en la decisión final de la litis y que en esa labor ponderativa puede el fallador incidir en errores con influjo suficiente para quebrantar la ley sustancial.

El recurrente acusa el fallo “por error de hecho en la apreciación de la demanda”, error que, dice, condujo al sentenciador a infringir los arts. 209, 396, 397 y 398 del C. Judicial por interpretación errónea y los arts. 946 a 971 del C. Civil por falta de aplicación. Está visto que el yerro de la sentencia no es de hecho, sino jurídico, y de consiguiente no puede prosperar el cargo que contra ella se formula por el primero de dichos errores, debido a que el carácter extraordinario, formalista y estricto del recurso de casación le veda a la Corte pronunciarse de oficio sobre cuestiones y motivos que no han sido planteados. “La casación es un recurso extraordinario en que sólo han de examinarse por la Corte las cuestiones que proponga la demanda contra la sentencia acusada. La Corte no puede entrar libremente al examen de todos los aspectos debatidos en el juicio, sino sólo a aquellos que aparezcan debidamente presentados por el recurrente dentro de las causales consagradas por el artículo 520 del C. J. El recurso de casación no es una tercera instancia dentro de los juicios. La misión de la Corte en casación es confrontar la sentencia con la ley para corregir los errores *in iudicando* o *in procedendo* del juzgador, al través de las acusaciones concretas de las partes dentro de los motivos autorizados por la ley. En la presentación de los cargos el recurrente debe ceñirse no sólo a las condiciones formales de la demanda, requeridas en el artículo 531 del C. J., sino a su

adecuada formulación sustancial conforme a la norma del artículo 520 del mismo Código” (Casación, agosto 30 de 1954, LXXVIII, 2145, 390. LXII, 2050-2051, 735 y s. LXXXIII, 2170, 206).

Aunque el recurso no prospera por la razón que se acaba de exponer, esta providencia implica la rectificación de la tesis que sirve de base a la sentencia impugnada.

En mérito de las consideraciones que preceden la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en este juicio de reivindicación de “T. Calderón e hijos” contra Juan B. Mosquera, Primitivo Montero y otros.

Sin costas.

Cópiese, publíquese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el negocio al Tribunal de su origen.

